

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

274

ORDEN de 23 de diciembre de 1974 por la que se determina la composición de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, creada por Decreto 2948/1974.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el apartado noveno del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, corresponde a este Ministerio señalar la composición de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, creada en sustitución de la del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera estará constituida por el Director general de Aduanas, como Presidente; un Vicepresidente, nombrado por este Ministerio, a propuesta del Director general de Aduanas, entre los funcionarios especialmente cualificados del Centro directivo, y los Vocales siguientes:

Tres representantes del Ministerio de Hacienda (Secretaría General Técnica y Direcciones Generales de Aduanas y Política Tributaria).

Un representante de cada uno de los Ministerios de Comercio e Industria.

Un representante de la Organización Sindical y otro del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Cuando se trate de materias agrarias, el representante del Ministerio de Industria será sustituido por el del Ministerio de Agricultura, y el del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, por el de Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

2.º Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de Aduanas, nombrado por este Ministerio a propuesta del Presidente.

3.º Serán facultades del Presidente, además de las propias del cargo:

a) Recabar la colaboración de representantes de otros Ministerios u Organismos cuando lo aconseje la materia a tratar.

b) Nombrar las Comisiones preparatorias de trabajo que considere necesarias para la elaboración de los asesoramientos que haya de emitir esta Junta Consultiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

275

ORDEN de 24 de diciembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2520/1974, de 9 de agosto, relativo a la estructura orgánica del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Ilustrísimos señores:

El artículo tercero del Decreto 2520/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el mismo.

La nueva estructura aconseja asimismo acomodar los servicios administrativos del Patronato al cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, bajo la superior autoridad del Ministro de Hacienda, se estructura en los siguientes órganos: Consejo de Administración, Comisión Ejecutiva, Administración General, Servicios Centrales y Servicios Territoriales, con las funciones y unidades administrativas que se establecen en los números siguientes.

Segundo.—1. El Consejo de Administración, como órgano permanente de gobierno y representación del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, tendrá la misión de dirigir todos los servicios, a cuyo efecto ostentará las siguientes facultades:

1.ª Representar al Patronato en sus relaciones con cualquier otro Organismo, público o privado.

2.ª Aprobar el presupuesto de gastos e ingresos, para su elevación al Ministerio de Hacienda; las cuentas que han de rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, y la Memoria anual que ha de presentarse al Ministro de Hacienda, todo ello de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

3.ª Proponer a la aprobación del Ministro de Hacienda el establecimiento de Delegaciones Territoriales del Servicio, así como el ámbito de las respectivas demarcaciones a las que extenderán su competencia y su régimen de actuación.

4.ª Elevar al Ministro de Hacienda las reformas del Servicio que se estimen necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Patronato, así como la aplicación de las apuestas a nuevas modalidades de la actividad deportiva, conforme prevé el artículo 1.º del Decreto-ley de 12 de abril de 1946.

5.ª Organizar los concursos de pronósticos determinando el sistema que debe adoptarse, y aprobar, a este efecto, las normas por las que se han de regir y fijar las apuestas que puedan jugarse en cada boleto y el precio de las mismas.

6.ª Proponer al Ministro de Hacienda, de acuerdo con la legislación general en esta materia, la plantilla del personal, así como las asignaciones, derechos de asistencia y, en general, remuneraciones de los Organos y Servicios del Patronato.

7.ª Proponer a la aprobación del Ministro de Hacienda el premio que corresponda a los expendedores de boletos.

8.ª Proponer al Ministro de Hacienda las indemnizaciones y remuneraciones de acuerdo con la legislación reguladora del régimen económico del personal al servicio de los Organismos Autónomos, así como aprobar los emolumentos del personal contratado con carácter laboral.

9.ª Aprobar los correctivos al personal del Patronato y a los Delegados territoriales del Servicio, por falta grave o muy grave, de conformidad con las disposiciones vigentes.

10. Ordenar, por delegación del Ministro de Hacienda, los gastos que se ocasionen con motivo del servicio que excedan de 500.000 pesetas.

11. Interpretar las disposiciones por las que se rige el Patronato y resolver, con carácter definitivo, todas las cuestiones e incidencias que se planteen con motivo de las normas reguladoras de los concursos de pronósticos.

2. El Consejo celebrará, por lo menos, una reunión mensual durante la duración de la temporada de apuestas, y siempre que lo acuerde el Presidente, por iniciativa propia o a petición de un tercio, como mínimo, de los Consejeros.

Las reuniones serán convocadas por el Presidente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia, y en ellas se contendrá el orden del día, todo ello de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo.